



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número. 014

Audiencia número: 131

En Santiago de Cali, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 132 del 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por los Herederos determinados (Esposa - MARIA JULIETA CANO MEJIA e hijos YEINER STEVEN LEON CANO, MARIA FERNANDA LEON JURADO, JANE XIMENA LEON JURADO Y NUMAR ARLEZ LEON JURADO) e indeterminados del señor JOAQUIN EMILIO LEON DURAN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculado como Litisconsorte necesaria por pasiva al señor MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ.

AUTO NUMERO: 534

RECONOCER personería al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257, con tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de COLPENSIONES.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS JOAQUIN EMILIO LEON
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-010-2018-00404-01

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de LIZETH JOHANA MEDINA CARMINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.056.289, abogada con tarjeta profesional número 263.671 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia afirma que el actor no conservo el régimen de transición y, por lo tanto, para el análisis de la pensión de vejez debe acreditar los requisitos previstos en la Ley 797 de 2003, sin que se logre demostrar el número de semanas legales para accederse a las pretensiones.

De otro lado, el apoderado del actor considera que se debe tener en cuenta la relación laboral que tuvo el demandante con el empleador Miguel Arnulfo Chicaiza que corresponde al período del 01 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2015. Acreditando 1300 semanas que dan lugar al reconocimiento de la pensión de vejez al reunir los requisitos del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, reclamando el derecho a partir del 01 de enero de 2017. Por lo anterior solicita sea confirmada la providencia de primera instancia.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0113

Pretenden los demandantes el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1° de enero de 2017, que correspondía al señor JOAQUIN EMILIO LEON DURAN, junto con las mesadas pensionales retroactivas y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que el día 02 de octubre de 2015, elevó el señor León Durán solicitud de pensión de vejez ante COLPENSIONES, siendo la misma



negada mediante la Resolución GNR 371194 del 20 de noviembre de 2015, bajo el argumento de que no cumple con la densidad de semanas y lo excluye del régimen de transición.

Que inconforme con la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, a fin de obtener la prestación económica de vejez, siendo el primero de ellos desatado a través de la Resolución GNR 40324 del 05 de febrero de 2016, confirmando la resolución inicial dado que sólo había cotizado un total de 1.138 semanas, número que resultaba insuficiente para acceder a la pensión de vejez solicitada. El recurso de apelación por su parte fue desatado a través de la Resolución VPB 15644 del 07 de abril de 2016, confirmando también la decisión inicial, además de que le indicó que no era beneficiario del régimen de transición.

Que nuevamente el día 13 de abril de 2018, solicita ante COLPENSIONES la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello el tiempo laborado con el empleador DROGUERIA MADRID en el período comprendido entre el 01 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2016, siendo dicha petición nuevamente negada por la entidad demandada, según la Resolución SUB 109871 del 24 de abril de 2018, al no haber cotizado 1.300 semanas que exige la norma vigente.

Que finalmente, presentó escrito de revocatoria directa contra la anterior resolución, siendo esta resuelta de forma negativa por parte de COLPENSIONES, a través del acto administrativo SUB 154870 del 15 de junio de 2018, argumentando que no era beneficiario del régimen de transición, que el estudio debía realizarse a la luz de la Ley 797 de 2003 y desconoció los tiempos laborados con el empleador DROGUERIA MADRID – MIGUEL ARNULFO CHICAIZA. Que contra la anterior actuación no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opone a todas las pretensiones, argumentando que a través del acto administrativo GNR 371194 del 20 de noviembre de



2015, se le negó la pensión de vejez al actor, en virtud de que no cumplía con el requisito de semanas para ser acreedor al régimen de transición, para así poder aplicarle el Acuerdo 049 de 1990, como tampoco le es aplicable la Ley 797 de 2003. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación.

El integrado como Litisconsorte Necesario MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ, expresó al dar contestación a la demanda, que no se opone a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando el demandante cumpla a cabalidad con las exigencias normativas para acceder al beneficio pensional. Afirma que sostuvo una relación laboral con el señor JOAQUIN EMILIO LEON DURAN, en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2016, desempeñando las actividades de Vendedor de mostrador.

Arguye que ha efectuado todos los trámites pertinentes para cancelar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, teniendo en cuenta que por motivos de fuerza mayor omitió pagar los aportes en el mencionado período laborado por el demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por COLPENSIONES; declaró que al señor JOAQUIN EMILIO LEON DURAN (q.e.p.d) le asiste el derecho a la pensión de vejez, bajo las reglas del régimen pensional contenido en la Ley 797 de 2003, a partir del 1° de enero de 2017 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, por 13 mesadas anuales; condenó al señor MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ, como propietario del establecimiento de comercio denominado Droguería Madrid a pagar a COLPENSIONES, el cálculo actuarial de los períodos comprendidos entre el 1° de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2016, conminando a la entidad demandada a realizar las acciones pertinentes. Igualmente, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de los herederos determinados e indeterminados del señor JOAQUIN EMILIO LEON DURAN, señora MARIA JULIETA CANO



MEJIA en su calidad de esposa y a YEINER STEVEN LEON CANO, MARIA FERNANDA LEON JURADO, JANE XIMENA LEON JURADO Y NUMAR ARLEZ LEON JURADO como hijos del causante, al suma de \$45.086.212., por concepto de mesadas pensionales liquidadas entre el 01/01/2017 al 13/04/2021, fecha del deceso de aquel, suma de la cual autorizó a la entidad demandada a descontar los aportes en salud y condenó a la demandada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1° de abril de 2017 y hasta cuando cancele la mesadas pensionales en favor de los herederos determinados e indeterminados del causante.

Para arribar a la anterior decisión, el operador judicial de primer grado estableció como primera medida la existencia de una relación laboral entre el señor JOAQUIN EMILIO LEON DURAN y el vinculado como Litis MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ, y la omisión de este último a efectuar la afiliación y pago de aportes a pensión de su trabajador, por lo que consideró pertinente la condena a su cargo, del pago del cálculo actuarial que cubra el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2016.

Posteriormente, argumentó el operador judicial de primer grado que el demandante reunió los requisitos de edad y semanas mínimas exigidas en la Ley 797 de 2003, resaltando que tuvo en cuenta el período en que el demandante en vida laboró con el vinculado como Litisconsorte necesario.

En cuanto a la fecha de disfrute de la prestación económica de vejez, adujo que la misma parte desde el día siguiente a la última cotización, esto es, el 31 de diciembre de 2016. Y en torno a los intereses moratorios, expresó que los mismos se causan debido a que la entidad demandada conocía del período laborado por el afiliado con el vinculado como Litis, así como la norma que señalaba la posibilidad de tener en cuenta tal período para la contabilización de semanas para acceder a la pensión de vejez.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que COLPENSIONES no pudo reconocer el derecho en vista de que el empleador omitió las



diferentes directrices o requisitos exigidos por la entidad, pues no se puede reconocer la prestación sin el lleno de tales requisitos, ya que puede generar un detrimento pensional. En cuanto a los intereses moratorios solicita en apoyo de pronunciamientos jurisprudenciales que los mismos se causen al 6 mes, contado desde que la prestación se causó o hasta el 02 de abril de 2017.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la decisión de primera instancia fue totalmente adversa a los intereses de la entidad demandada, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, al ser La Nación garante.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, corresponderá a esta Sala de Decisión establecer: **i)** si entre el actor y el integrado como Litisconsorte Necesario MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ se dio una relación laboral entre 1° de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2016, y en caso afirmativo, se determinará si el mismo debe asumir el costo del cálculo actuarial correspondiente a dicho período **ii)** igualmente, se analizará si el demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en el régimen pensional contenido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, y en caso afirmativo, **iii)** se ha de establecer la fecha de su causación y disfrute, el monto de la mesada pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiese lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio lo siguiente:

- La fecha de nacimiento del señor JOAQUIN EMILIO LEON DURAN, el 27 de diciembre de 1954, cuyo fallecimiento se dio en el trámite del presente proceso, el día 13 de agosto de 2021.



- Las calidades de sucesores procesales del demandante fallecido, respecto de la señora MARIA JULIETA CANO MEJIA en su calidad de cónyuge supérstite del causante y de YEINER STEVEN LEON CANO, MARIA FERNANDA LEON JURADO, JANE XIMENA LEON JURADO Y NUMAR ARLEZ LEON JURADO, como hijos del causante, según los registros civiles allegados al proceso.
- La negativa al derecho pensional del demandante por parte de COLPENSIONES, a través de las resoluciones GNR 371194 del 20 de noviembre de 2015, GNR 40324 del 05 de febrero de 2016, VPB 15644 del 07 de abril de 2016, SUB 109871 del 24 de abril de 2018 y SUB 154870 del 15 de junio de 2018.

DE LA RELACION LABORAL Y EL CALCULO ACTUARIAL

Sea lo primero en dilucidar en el presente asunto, lo relativo a la relación laboral existente entre el señor JOAQUIN EMILIO LEON DURAN con el integrado como Litisconsorte MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ, durante el período comprendido entre 1° de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2016, para lo cual debemos resaltar que al respecto nuestro órgano de cierre a partir de las sentencias CSJ SL9856-2014 y CSJ SL17300-2014 y CSJ SL5790-2014, cambio su postura en la que se predicaba una inmunidad total del empleador, frente a situaciones de trabajadores que tienen períodos laborados para empleadores que no estaban en la obligación de afiliar a sus trabajadores al ISS, bien sea porque no había cobertura o por otras razones, por la posición en la que se debe tener en cuenta el tiempo servido, como tiempo efectivamente cotizado, para efectos de reconocimiento de la pensión de vejez, y en dichos casos, los empleadores deben responder por el título pensional correspondiente, para mayor ilustración también se pueden consultar las sentencias SL14388-2015, CSJ SL10122-2017, CSJ SL15511-2017 y CSJ SL068-2018, precisando la Corte en la SL 14388 de 2015, lo siguiente:

“No obstante lo anterior, no se puede desconocer que la jurisprudencia de la Sala ha tenido una evolución, coordinada y concordante con el espíritu de las nuevas disposiciones que ha expedido el legislador para contrarrestar estas hipótesis de falta de afiliación, que afectan la configuración del derecho pensional de los afiliados, con arreglo a los principios de la seguridad social de universalidad, unidad, integralidad y eficiencia. En lo fundamental, esa



progresión de la jurisprudencia ha estado encaminada a lograr la financiación plena de las prestaciones, así como unidad en su reconocimiento, a través de las entidades de seguridad social.

Concretamente, el sistema de seguridad social y sus desarrollos en la jurisprudencia han tendido a reconocer expresamente tales omisiones de afiliación, dadas en el pasado, así como a buscarles una solución adecuada y suficiente, a través del reconocimiento de la respectiva prestación por parte de las entidades de seguridad social, con el consecuente recobro o integración de los aportes y recursos, por medio de títulos pensionales que deben pagar los empleadores omisos.

Así, partir de sentencias como las CSJ SL9856-2014 y CSJSL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»

Del mismo modo precisa la Sala que la Alta Corporación, en sentencia SL 197 del 23 de enero de 2019, Rad. 42.324, reitero lo expuesto en las sentencias SL16715-2014, SL2731-2015, SL2412-2016 y SL14215-2017, en torno a que las disposiciones que regulan los efectos de la omisión en la afiliación, por cualquier causa, son las vigentes al momento del cumplimiento de los requisitos para obtener el derecho pensional, e independientemente de que las diferentes situaciones se presenten con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Además de que reitero que lo señalado en los literales c) y d) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, según los cuales las entidades de seguridad social tendrán en cuenta el tiempo servido, como efectivamente cotizado, con la obligación correlativa del empleador de pagar el título pensional que corresponda por los periodos omitidos, son aplicables a las pensiones que se otorguen en virtud del régimen de transición, posición que se recoge de las sentencias SL9856-2014 y CSJ SL068-2018, ya mencionadas.



Encuentra la Sala que el señor MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ, al dar contestación a la demanda, allegó documentación que da cuenta que aquel solicitó a COLPENSIONES, el día 10 de agosto de 2017, la liquidación del cálculo actuarial para su posterior pago, allegando documental que da cuenta que el señor JOAQUIN EMILIO LEON DURAN laboró para él, en el establecimiento de comercio Droguería Madrid con NIT 16771852, desempeñando el cargo de Vendedor, en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2016, devengando un salario mínimo legal mensual.

La mencionada documentación fue autenticada bajo juramento ante la Notaría Diecisiete del Círculo de Cali, por el mismo señor MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ, el día 02 de junio de 2017.

Como bien puede observarse del estudio del anterior documento, claramente se extrae la relación laboral que existió entre el señor JOAQUIN EMILIO LEON DURAN y el integrado en Litis MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ, como dueño del establecimiento de comercio Droguería Madrid en el período comprendido entre el 1° de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2016. Además de que el mismo Litis aceptó en su contestación la existencia de tal vínculo laboral con el demandante hoy fallecido.

Por ende, debe darse plena aplicación a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, el cual establece que para el reconocimiento de la pensión se debe tener en cuenta *“El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.”*, y en consecuencia se debe ordenar al integrado en Litis MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ, a pagar el cálculo actuarial que realice COLPENSIONES a favor del señor JOAQUIN EMILIO LEON DURAN, (Q.E.P.D) correspondiente al período comprendido entre 1° de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2016, como acertadamente lo ordenó el A quo en su decisión, con la salvedad de que en vista de que dichos períodos resultan necesarios para la financiación de las prestaciones económicas derivadas de los riesgos de Invalidez, Vejez o Muerte que hacen parte del Sistema General de Pensiones, la Sala modificará la sentencia objeto de consulta, en el sentido de otorgarle un término prudencial



de 30 días a COLPENSIONES, para que efectúe el cálculo actuarial a cargo del señor MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ, en el período antes indicado y sobre un IBC igual a un salario mínimo legal mensual vigente, contados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Igualmente, se ordenará que, dentro de los 8 días siguientes, deberá tal administradora de pensiones notificar del monto actuarial al señor MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ, quien deberá cancelar lo adeudado en un término de 30 días siguientes.

DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN CONTENIDOS EN LA LEY 100 DE 1993.

Esclarecido lo anterior procede la Sala a verificar si se cumplen los preceptos normativos para acceder a la pensión de vejez deprecada.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, debe hacerse la claridad que tan canon normativo tuvo una importante modificación por parte de nuestro legislador, contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya vigencia inició a partir del 29 de enero del mismo año, modificación que prevé lo siguiente:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.



A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Del conteo efectuado por esta corporación sobre la información contenida en la historia laboral del señor JOAQUIN EMILIO LEON DURAN, actualizada al 26 de mayo de 2017, tenemos que aquel cotizó un total de 1.309 semanas en toda su vida laboral, semanas en las que se sumaron el período correspondiente al cálculo actuarial a pagar por parte del señor MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ, comprendido entre el 1° de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2016, de la siguiente manera:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
SYLVANIA N.V.	10/02/1977	21/03/1977	40	5.71	Ninguna
VITAPAN LTDA	25/08/1982	16/05/1983	265	37.86	Ninguna
DIST NAL IMPRESOS	18/11/1983	30/11/1984	379	54.14	Ninguna
EL PAIS LTD	04/12/1984	01/12/1994	3650	521.43	Ninguna
JOAQUIN EMILIO LEON	01/04/1995	31/05/1997	780	111.43	Ninguna
JOAQUIN EMILIO LEON	01/07/1997	30/10/1998	480	68.57	Ninguna
JOAQUIN EMILIO LEON	01/06/1999	30/08/1999	90	12.86	Ninguna
JOAQUIN EMILIO LEON	01/11/1999	30/05/2000	210	30.00	Ninguna
SOTRANS VALENCIA LTDA	01/06/2000	30/04/2006	2130	304.29	Ninguna
MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ	01/11/2013	31/12/2016	1140	162.86	Cálculo Actuarial
			9164	1309	

Retomando entonces se tiene que el señor JOAQUIN EMILIO LEON DURAN, al haber nacido el 27 de diciembre de 1954, cumplió sus 62 años de edad, en la misma data del año 2016, contando al 31 de diciembre de 2016, con un total de 1.309 semanas, reuniendo así los dos requisitos exigidos en la normativa puesta de presente, para acceder a la pensión de vejez deprecada, cuyo disfrute parte desde el día siguiente a la última cotización, a partir del 1° de enero de 2017.

DE LA PRESCRIPCION

En vista de la excepción de prescripción formulada por Colpensiones en su contestación, procede la Sala a estudiar la misma, encontrando que en el presente caso la pensión de vejez se concede desde el 1° de enero de 2017, habiéndose negado la misma por parte de COLPENSIONES, luego de tal fecha en dos ocasiones, a través de las resoluciones SUB



109871 del 24 de abril de 2018 y SUB 154870 del 15 de junio de 2018, debiendo acudir entonces luego de agotada la vía gubernativa a esta instancia judicial a fin de buscar el reconocimiento de la prestación económica de vejez, el 09 de julio de 2018, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, por lo que no se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas a partir del 1° de enero de 2017, tal y como lo determinó el A quo en su decisión.

DE LA CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN

Frente a la cuantía de la prestación de vejez del demandante, cabe resaltar por parte de la Sala, que el A quo, estableció que la misma equivalía a un salario mínimo legal mensual vigente, situación que no fue objeto de censura por la parte actora, y que guarda relación con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, las mesadas pensionales causadas a partir del 1° de enero de 2017, y hasta el 13 de agosto de 2021, calenda en que el demandante falleció, ascienden a la suma de \$48.676.791, superior a la calculada por el A quo de \$45.086.212, en vista de que aquel efectuó los cálculos de las mesadas pensionales hasta el 13 de abril de 2021 y no hasta el 13 de agosto del mismo año, como en efecto lo realizó la Sala, empero en vista de que tal situación no fue motivo de inconformidad por la parte actora, debe dejarse incólume el valor de las mesadas pensionales liquidadas en primera instancia a favor de los herederos determinados del causante, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

Ahora bien, en vista de que con anterioridad quedo establecido que el periodo en el cual el señor MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ, debe cancelar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones a favor del afiliado JOAQUIN EMILIO LEON DURAN, a través de un cálculo actuarial, resulta indispensable para la financiación de la pensión de vejez que aquí se ordenó con cargo a COLPENSIONES, se modificará la decisión de primer grado en el sentido de una vez el señor MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ cancele el monto actuarial en el término antes indicado, COLPENSIONES deberá en el lapso de 30



días, verificar el pago de los aportes a pensión, para que proceda a actualizar la historia laboral del señor LEON DURAN y cancele el retroactivo pensional aquí ordenado.

DE LOS INTERESES MORATORIOS

En lo que respecta a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, advierte la Sala que no hay lugar a su reconocimiento, toda vez que COLPENSIONES, no otorgó la pensión deprecada porque a la fecha de la solicitud elevada el actor no tenía la densidad de semanas requerida en la ley, que ahora sí cumple en virtud del pago al título pensional ordenado por esta Corporación, posición que la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha adoptado en torno a tal sanción, al habilitarse tiempos indispensables para la pensión a través del cálculo actuarial, como bien se extrae de las sentencias SL 704 de 2013, reiterada en la SL 3408 de 2008, SL 5541 de 2018 y recientemente en la SL 197 de 2019, entre otras.

No obstante, la entidad demandada deberá indexar las mesadas pensionales desde la causación de cada una de ellas hasta el momento de su pago efectivo, debiéndose en consecuencia revocar tal punto de la decisión, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones.

Dentro del contexto de esta providencia se analizaron los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO.- MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia número 132 del 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, los cuales quedaran así:

3.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a liquidar el cálculo actuarial por el período laborado por el señor JOAQUIN EMILIO LEON DURAN desde el 1° de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2016, sobre un IBC equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y sobre los cuales el señor MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ, no reportó novedad de afiliación y retiro, ni el correspondiente pago de aportes, liquidación que se deberá realizar en el término de 30 días, contados desde la ejecutoria de la sentencia. Y dentro de los 8 días siguientes, deberá notificar del monto actuarial a tal empleador.

4.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el lapso de 30 días contados desde que el señor MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ cancele el monto actuarial, a verificar el pago de los aportes a pensión, proceda a actualizar la historia laboral del señor JOAQUIN EMILIO LEON DURAN y cancele el retroactivo pensional liquidado en la suma de **\$45.086.212**, a los herederos determinados señores MARIA JULIETA CANO MEJIA en su calidad de cónyuge del causante y a los hijos de aquel YEINER STEVEN LEON CANO, MARIA FERNANDA LEON JURADO, JANE XIMENA LEON JURADO Y NUMAR ARLEZ LEON JURADO.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia número 132 del 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** al señor MIGUEL ARNULFO CHICAIZA ORDOÑEZ a pagar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del cálculo actuarial, el monto liquidado en tal acto, correspondiente a los aportes a pensión a favor del demandante, por el período laborado desde el 1° de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2016, sobre un IBC equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la sentencia número 132 del 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS JOAQUIN EMILIO LEON
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-010-2018-00404-01

apelación y consulta,, en el sentido de **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para en su lugar **CONDENAR** a la entidad demandada, a pagar la **indexación** de las mesadas pensionales adeudadas desde la causación de cada una de ellas y hasta el momento de su pago efectivo.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 132 del 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

QUINTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte actora, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 010-2018-00404-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS JOAQUIN EMILIO LEON
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-010-2018-00404-01**